



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01115 00
Temas y subtemas	DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Realizada la calificación de la demanda ejecutiva presentada por LUZ ELENA DE JESÚS DELGADO DE SILVA en contra de OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE, se advierte que la misma debe ser negada atendiendo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es *EXPRESA* cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es *CLARA* cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es *EXIGIBLE* cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya *PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR*, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

En el caso en mención, revisados los hechos del escrito de la demanda, la demandante indicó que la firma de la escritura había quedado de conformidad con la promesa de compraventa para el día 18 de septiembre de 2018 o al día siguiente hábil, pero como se presentó incumplimiento por parte de ellas, esta fecha se modificó para el 21 de mayo de 2021 en la Notaria Primera a las 2:00 p.m.

De acuerdo a lo consignado en el acta de conciliación, advierte el Despacho que la primera cuota era para el 23 de noviembre de 2018 por valor de \$1.500.000, y la suma restante por valor de \$9.000.000 sería pagada en cuotas de \$500.000 (que corresponde a 18 cuotas), todos los 23 de cada mes, empezando el 23 de diciembre de 2018, y la última cuota debía pagarse el 23 de mayo de 2020, por lo tanto, la firma de la escritura se debía hacer el día siguiente hábil a la verificación de este pago, esto es el 26 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la demandante en los hechos de la demanda y la declaración extra juicio rendida por la misma demandante y que fue aportada como prueba, dice que se acercó a la notaria para la firma de la escritura el día 21 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., porque ese era el día pactado (y sostuvo que no le entregaron certificación de asistencia en esa fecha, debido a los protocolos de bioseguridad por la pandemia del Covid-19, por lo que no le permitieron el ingreso a la notaria) afirmación que esta por fuera de la realidad, dado que eso no fue lo acordado en el acta de conciliación, reiterándose que la fecha pactada era el día siguiente hábil al pago de la última cuota, que acorde a lo consignado en el acta de conciliación debía ser el día siguiente hábil al 23 de mayo de 2020, o si el pago se hizo antes del día pactado, la firma de la escritura debería ser al día siguiente de hábil de haber realizado ese pago, **y la parte demandante compareció a firmar la escritura de compraventa en una fecha posterior a la acordada, esto es 21 de mayo de 2021, es decir, que no cumplió con la obligación de hacer, que consistía en prestarse a la notaría en la fecha acordada a firmar la escritura de compraventa.**

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto la señora LUZ ELENA DE JESÚS DELGADO DE SILVA no acreditó que dio cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación, que le permita exigir a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, se libre mandamiento de pago en contra del demandado para que este cumpla las sus obligaciones, entre ellas, la de suscribir la escritura de compraventa, por lo que la parte demandante deberá acudir al proceso declarativo que corresponde, para que el juez en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales interprete la voluntad de las partes y las cláusulas del contrato de promesa de compraventa y el acta de conciliación realizada con posterioridad a este contrato, y será en este ámbito, donde se probará el cumplimiento o incumplimiento de ambas partes.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, dentro de la demanda presentada por LUZ ELENA DE JESÚS DELGADO DE SILVA en contra de OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 181** hoy **11 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cac5c554a13ab70bad4df2717ebdcd412d4fc17d5c10b6383d8ec28a3385fd**

Documento generado en 10/11/2022 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>